



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00113-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YANIT CONTRERAS CABALLERO
DEMANDADA: ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. La señora Yanit Contreras Caballero y el señor Ismario Rafael Martínez Hinojosa contrajeron matrimonio católico el día 24 de septiembre de 1994, en la parroquia nuestra señora del rosario de Valledupar.
2. No hubo capitulaciones matrimoniales y de esa unión fueron procreados Jesús David y Ismario José Martínez Contreras, el último menor de edad.
3. Los contrayentes no conviven como marido y mujer desde hace más de dos años, es decir, desde el 19 de abril de 2018, tipificándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre YANIT CONTRERA CABALLERO y ISMARIO RAFAEL MARTINEZ HINOJOSA, en la Iglesia Catedral del Rosario JOSE CLAVIJO MENDEZ en la ciudad de Valledupar, el día 24 de septiembre de 1994; como consecuencia, se disuelva el vínculo matrimonial habido entre ambos, extinguiéndose en forma definitiva su vida en común.

2. Que, como efecto de la anterior solicitud, se disuelva la sociedad conyugal que implica los bienes de ambas partes y se liquide mediante los trámites respectivos.

3. Que los hijos menores habidos en vigencia de la unión marital: JESUS DAVID MARTINEZ CONTRERAS, ISMARIO JOSE MARTINEZ CONTRERAS, quedan bajo la patria potestad de sus padres y bajo el cuidado de su madre.

4. Se estipula que el padre podrá visitar a sus hijos los fines de semana y disfrutar con ellos bajo sus cuidados el 50% de las vacaciones de junio y diciembre, y se alternaran las vacaciones de semana santa y l semana de Uribe.

5. En cuanto a la manutención de los menores, queda en partes iguales por ambos padres es decir 50% para cada uno.

6. Se solicita el divorcio amparado en el art. 154 del Código general del proceso inciso octavo "la separación de cuerpo, judicial o, de hecho, que halla perdurado por más de 2 años."-Sic para lo transcrito-

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 12 de mayo del mismo año, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 20 de mayo de la presente anualidad, el señor Ismarío Rafael Martínez Hinojosa se notificó personalmente y el 13 de junio del mismo año confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo.

Así pues, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formándose una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

La familia está protegida también en los pactos y convenios internacionales, es así como la Convención Americana sobre derechos Humanos, aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972, en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en la disolución del mismo.

El artículo 152 del Código Civil, *preceptúa*: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."

El divorcio en nuestra legislación es causalístico, pues para que opere deben encausarse en una o varias de las previsiones normativas descritas en el artículo 154 *eiusdem* que establece 9 causales para el divorcio.

En el caso de autos, la señora Yanit Contreras Caballero persigue el divorcio del matrimonio civil celebrado con su cónyuge Ismarío Rafael Martínez Hinojosa con apoyo en la causal 8º del artículo 154 C.C. esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*.

El señor Ismarío Rafael Martínez Hinojosa al contestar la demanda no propuso ningún mecanismo exceptivo y aceptó lo referente a la celebración del matrimonio, la procreación de hijos y la separación de cuerpos por más de dos (02) años.

Si bien la parte demandante, aportó como pruebas documentales; *i)* copia digitalizada del registro civil de matrimonio de los contrayentes, *ii)* copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, *iii)* copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los esposos, *iv)* copia digitalizada del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-88956, y *v)* copia digitalizada de la partida de matrimonio No. 0060691, sin que estas hayan sido decretadas, el juez está facultado para decidir sobre las solicitudes probatorias en esta oportunidad, con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora bien, es evidente que la época de separación de hecho de los cónyuges, es una circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso; habida cuenta de que, el extremo pasivo aceptó que esta ha perdurado por más de dos años, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que; *i)* la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión, *ii)* aceptó los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de dos años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho, conforme a lo relatado en el ordinal 3º del acápite de hechos de la demanda.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Ahora bien, se tiene que las relaciones paterno-filiales, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivas se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia. De allí que si bien el texto superior consagra el derecho a la autodeterminación reproductiva como una facultad para decidir libre y responsablemente el número de hijos, también impone el deber a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, estableció en cabeza de ambos padres por igual la responsabilidad sobre sus hijos y el cumplimiento de los deberes paterno-filiales.

Los padres en la progenitura responsable, deben asumir el deber de custodia y cuidado personal frente a los hijos menores que se relaciona con el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y costumbres. Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que “*toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos.

Ahora bien, el deber de custodia y cuidado personal de ambos padres frente a los hijos menores, además de responder a los lineamientos de la progenitura responsable y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores, se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el derecho que tienen a la unidad familiar. (Sentencia T-384 de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger).

Así las cosas, en lo que atañe a la custodia y cuidado personal del menor Ismarío José Martínez Contreras, quedará a cargo de la madre señora Yanit Contreras Caballero, pues así fue solicitada en la demanda y el señor Martínez Hinojosa no opuso resistencia a la misma. De igual forma, como se pretendió que cada padre asumiría el 50% de la manutención de los hijos, no habrá lugar a fijar cuota alimentaria.

Sin embargo, se planteó como régimen de visitas con respecto al padre, el siguiente: “*el padre podrá visitar a sus hijos los fines de semana y disfrutar con ellos bajo sus cuidados el 50% de las vacaciones de junio y diciembre, y se alternarán las vacaciones de semana santa y l semana de Uribe.*”, situación que no tiene controversia alguna, en la medida de que el demandado igualmente aceptó la pretensión en esos términos, por lo tanto, quedará regulado de esa manera en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en la medida de que no se planteó controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre La señora Yanit Contreras Caballero y el señor Ismarío Rafael Martínez Hinojosa identificados con cédula de ciudadanía No. 49.762.388 y 77.028.517, respectivamente, el día 24 de septiembre de 1994, en la parroquia nuestra señora del rosario de Valledupar, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de Notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Fijar la custodia y cuidado personal del menor Ismarío José Martínez Contreras, a cargo de la madre Yanit Contreras Caballero.

El padre no custodio podrá visitar al menor en la residencia de la Yanit Contreras Caballero, los fines de semana dentro de horarios razonables (Sábados, Domingos y Festivos de 8 AM a 8 PM) o incluso, invitarlo y transportarlo a su residencia o sitios de recreación en los mismos horarios o durante la mitad (50%) del periodo de vacaciones escolares (junio y diciembre), dependiendo del calendario escolar y alternaran las vacaciones de semana santa y semana de receso escolar de octubre, comenzando con el mes de octubre de 2022 a cargo de la madre y semana santa de 2023 a cargo del padre y así sucesivamente, al menos que concierten lo contrario y respetando en todo caso el querer del menor. Además, deberán cumplir con un buen comportamiento frente al menor, no encontrándose en estado de alicoramiento, alterado o bajo sustancias psicoactivas o alucinógenas, y dando aviso de la programación de la visita a la madre biológica, por lo menos con dos (02) días de anticipación, a través de cualquier medio expedito.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943a2f0fe505397346f94d323d3a5715c98ae93af89e7742282ebb74034bcdc**

Documento generado en 25/07/2022 05:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>